



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0069/2012

ACTOR: JAVIER SÁNCHEZ TORRES

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ
ESTÉVEZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de agosto
de dos mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio contencioso administrativo número 0069/2012, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el once de enero de
dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido a éste Tribunal al día hábil siguiente, el C. JAVIER
SÁNCHEZ TORRES, demandó la nulidad del acto administrativo de
la autoridad PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que
precisó en su demanda en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

*La resolución contenida en el expediente número 0002/2005, de fecha 30 de
noviembre de 2005, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al
Ambiente del Estado de Aguascalientes.”*

Al efecto, la parte actora expuso en el mismo escrito de
demanda los conceptos de nulidad y ofreció las pruebas en los que
apoya el ejercicio de su acción.

II.- Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos
mil doce; previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite
la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas

las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

III.- Por proveído del veinte de marzo de dos mil doce, se tuvo a la demandada por contestando la demanda, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil doce, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda que tuvo la parte actora y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el treinta y uno de julio de dos mil doce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se agoto el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con el artículo 33 H de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que en concepto del particular demandante le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación



supletoria al primero de los ordenamientos citados; con el original de la Resolución Administrativa, expediente número: 0002/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, visible a fojas 46 a la 50 de los autos; probanza que al provenir de las partes y al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente provoca el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la demandada en su escrito de contestación de demanda, que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, toda vez que con la cédula de notificación de fecha 28 de febrero de 2006, se notificó personalmente al ahora actor la resolución de fecha 30 de noviembre de 2005, con lo cual se desprende que el ahora actor tuvo oportuno conocimiento de la resolución impugnada en el presente juicio y en ningún momento promovió algún medio de defensa para controvertirla, consintiendo con ello la resolución impugnada.

Es fundado el argumento de la demandada, por las siguientes consideraciones.

Es así, toda vez que en la especie se actualiza la causal improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

(...)

IV.- *Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley,...*

Lo anterior, ya que la demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa, expediente número 0002/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, emitida por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes; fue presentada de manera extemporánea.

Se llega a tal conclusión, toda vez que de las constancias que obran en autos, exhibidas por la demandada en cuestión, en específico de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, que en original obra a foja 51 de los autos, se advierte lo siguiente:

“CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En RINCÓN DE ROMOS, siendo las TRECE horas con CERO minutos, del día 28 del mes de FEBRERO del año 2006, me constituí en el domicilio marcado con el número I de la calle ÁLVARO OBREGÓN ESQ. RUTA PLATA, Colonia ó Fracc. Guadalupe Municipio de RINCÓN DE ROMOS, Entidad Federativa de Aguascalientes. Cerciorándome por medio de — NOMB. CALLE y NUM. OFICIAL que es el domicilio del (la) C. JAVIER SÁNCHEZ TORRES, entendiéndolo la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse C. JAVIER SÁNCHEZ TORRES identificándose con CRED. IFE-60019358 en su carácter de INSPECCIONADO de la persona buscada, personalidad que acredita con NO ACREDITA y a en quien este acto se le notifico personalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de fecha 30 del mes de NOVIEMBRE del año 06, suscrito por el ING. ALFREDO ALONSO RUIZ ESPARZA Procurador Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, que contiene el (la): Acuerdo de Prevención (—); Acuerdo de Emplazamiento (—); Acuerdo de Pruebas (—); Resolución Administrativa (— *); Acuerdo de Conclusión (—); Otro (—); — / — / — / —, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 38 y 40 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes firma el calce la persona con quien se entendió la diligencia, para constancia de que recibió copia autógrafa de esta cédula de



notificación y del acuerdo de referencia. CONSTE. _____

EL NOTIFICADOR
(rubrica ilegible)

POR LA PARTE INTERESADA
(rubrica ilegible)

TESTIGOS

(rubrica ilegible)

(rubrica ilegible)”

De la cédula de notificación transcrita en líneas anteriores, se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, el C. JAVIER SÁNCHEZ TORRES (parte actora) tuvo conocimiento de la resolución administrativa de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco —resolución impugnada en el presente juicio de nulidad—; circunstancia que al no haber sido controvertida la misma queda firme y valida conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

Luego, si las notificaciones personales surten sus efectos el día que hubieren sido realizadas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 40, primer párrafo de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes¹; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que el plazo de quince días, que en su caso hubiere tenido el demandante para impugnar según lo establecido por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento

¹ “ARTÍCULO 40.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieran sido realizadas...”

Contencioso Administrativo para el Estado², ha fenecido en demasía en el presente caso; por lo que al haber presentado la demanda de nulidad hasta el once de enero de dos mil doce, según se advierte del sello y acuse de recibido por éste Poder Judicial; **la misma resulta extemporánea.**

En consecuencia, debe considerarse que existió consentimiento tácito de la resolución impugnada por la parte actora, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, transcrito en párrafos anteriores.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, se procede a decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, respecto del acto precisado en el resultando primero de la presente resolución definitiva, reclamado de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

No es obstáculo para lo anterior, el que la parte actora hubiere expuesto en su demanda, específicamente en el hecho número 2 (dos), del capítulo de hechos (foja 1), lo siguiente:

² “ARTÍCULO 28.- La demanda se podrá presentar:

[...]

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...**”



“2.- En la fecha de presentación de esta demanda tengo conocimiento a través de un tercero de la resolución con número de expediente 0002/2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, emitida por el procurador Estatal de Protección al Ambiente.”

(Lo negrita es propio de ésta sentencia)

Es así, toda vez que la demandada junto con su escrito de contestación de demanda, exhibió CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (foja 51), de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, de la cual se advierte que en dicha fecha, se notificó al ahora actor de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad —resolución administrativa número 0002/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco—, pues, de un análisis de dicha diligencia de notificación, se advierte que el notificador atendió dicha diligencia con quien dijo llamarse JAVIER SÁNCHEZ TORRES, en su carácter de inspeccionado, el cual se identificó (el inspeccionado) con credencial para votar (IFE) número 60019358, y que además firmó al calce de la cedula de notificación, junto con dos testigos de asistencia.

Circunstancia que no fue combatida por la parte actora en el presente juicio de nulidad; limitándose a exponer —En la fecha de presentación de esta demanda tengo conocimiento a través de un tercero de la resolución con número de expediente 0002/2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, emitida por el procurador Estatal de Protección al Ambiente—; pero si exponer por qué lo asentado en LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, carece de legalidad y/o valor probatorio; ni precisa los argumentos tendentes a combatir lo asentado en la diligencia de notificación de referencia; de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones sin sustento alguno, deviene inoperante su argumento.

Tampoco es obstáculo para decretar el sobreseimiento del presente juicio, lo expuesto por la parte actora en su primer concepto de nulidad, que en lo sustancial señala:

— Que niega lisa y llanamente que la resolución impugnada, haya sido notificada legalmente, y que se haya levantado acta circunstanciada, en la que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal, que dejó citatorio para que lo esperara a cierto día y hora, que se haya cerciorado de ser el domicilio fiscal del contribuyente a notificar; así como que haya requerido por su presencia o la de su representante legal, y que al no haberlo encontrado de nueva cuenta en el día y hora fijados, dicha diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio. Agregando, que de conformidad con el artículo 37, fracción I, y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, las notificaciones personales deben entenderse, en principio con el interesado o su representante legal y a falta de éste se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio fiscal.

Añade, que niega lisa y llanamente que se haya levantado un acta debidamente circunstanciada, en la que se encuentren pormenorizados los elementos que tomo en cuenta el notificador para concluir que no se encontraba el interesado ni su representante legal al momento de llevar a cabo la diligencia. Además, de que no se asienta a quién supuestamente se le requirió por la presencia del interesado o su representante legal, y que este haya firmado sobre su ausencia, pues no existe constancia que así lo demuestre. Además, de que la persona con quien supuestamente se lleva a cabo la diligencia no se identifica ante el notificador.

Dichos argumentos son **Inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, son **inoperantes** porque en dicho razonamiento la parte actora se limitó a manifestar que —*niega lisa y llanamente que la resolución impugnada, haya sido notificada legalmente, y que se haya levantado acta circunstanciada, en la que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal...*—, sin exponer, porque lo asentado en la cédula de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis,



visible a foja 51 de los autos, carece de legalidad y/o valor probatorio para tener por acreditado los extremos de dicha diligencia de notificación, además de que no precisa cómo es que la notificación se realizó en contravención a los artículos, 37, fracción I, y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado que refiere; siendo que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, por lo que no se puede hacer un estudio general de la notificación de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno y sin exponer el razonamiento respectivo, devienen inoperantes sus argumentos.

En segundo lugar, porque dicho argumento no está dirigido a desvirtuar las consideraciones asentadas en la diligencia de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, es decir, que con dichos argumentos no ataca de manera frontal y directa, mediante un razonamiento lógico jurídico las consideraciones expuestas en dicha diligencia de notificación; pues, de un análisis de dicha diligencia de notificación, se advierte que el notificador atendió dicha diligencia con quien dijo llamarse JAVIER SÁNCHEZ TORRES (parte actora en el presente juicio), en su carácter de inspeccionado, el cual se identificó (el inspeccionado) con credencial para votar (IFE) número 60019358, firmando al calce de la cedula de notificación, junto con dos testigos de asistencia; sin que el demandante hubiere expuesto en su demanda inicial el por qué lo ahí asentado carece de valor probatorio o es insuficiente para tener por cierta la fecha de notificación que de ahí se desprende (28 de febrero de 2006); de manera que, al no haber sido controvertida la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de

documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantaron en presencia de testigos de asistencia y respecto a los cuales no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta que no le ha sido notificado la resolución impugnada y la autoridad al contestarla exhibe las constancias de notificación, sin que aquél amplíe su escrito inicial; éste Tribunal no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente en su escrito inicial de demanda, respecto de dicha diligencia de notificación, porque de un razonamiento lógico jurídico es factible de deducir que al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de ésta, pues argumenta su desconocimiento.

En tal tesitura, se dice que éste Tribunal está impedido para realizar un estudio general respecto la legalidad o ilegalidad de dicha notificación, pues la parte actora se limitó a exponer que en la fecha de la presentación de su demanda tuvo conocimiento de la resolución impugnada a través de un tercero; sin que haya expuesto por qué lo asentado en el multicitada cédula de notificación, carece de valor probatorio; siendo que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente*, no se puede hacer un estudio general respecto la constancia de notificación para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, devienen inoperantes sus razonamientos analizados en el presente apartado.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello

equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

En tercer lugar, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil doce (foja 71), se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del escrito de contestación de demanda formulada por la demandada, sin sus anexos por exceder de veinticinco fojas de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para que en el plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, formulara la ampliación de demanda si a su interés conviniera.

Luego, si del escrito de contestación de demanda, se advierte que la demandada argumenta haber notificado la resolución impugnada en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, y además, anexó la CEDULA DE NOTIFICACIÓN, de fecha 28 de febrero de dos mil seis, de la cual se advierte que el notificador atendió dicha diligencia con quien dijo llamarse JAVIER SÁNCHEZ TORRES (parte actora en el presente juicio) en su carácter de inspeccionado, el cual éste último se identificó con credencial para votar (IFE) número 60019358, y a quien se le notificó personalmente la resolución administrativa impugnada en el presente juicio y que además firmó al



calce de la cedula de notificación, junto con dos testigos de asistencia (foja 51).

De un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que el particular demandante estaba obligado en ampliación de demanda a expresar de manera frontal y directa argumento alguno en contra de la diligencia de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.”

Del precepto transcrito, se desprende que la parte actora podrá ampliar su demanda, cuando en la contestación de la misma, se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, como en el caso, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practico de manera ilegal.

De manera que, el demandante estaba obligado a combatir en ampliación de demanda, mediante un razonamiento frontal y directo la diligencia de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil doce (foja 73) SE DECLARÓ PERDIDO EL DERECHO PARA FORMULAR AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE TUVO LA PARTE ACTORA, haciendo nugatorio pues, su derecho a contravenir lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda, en el sentido que en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En consecuencia, la notificación queda firme por falta de impugnación y se tiene por cierto que en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se notificó al particular demandante la resolución impugnada, y no el once de enero de dos mil doce (fecha en que se presentó la demanda de nulidad según se advierte del sello y acuse de recibido por éste Poder Judicial), tal y como lo afirma el demandante en su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis, que este Tribunal comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX; Enero de 2009; Materia: Administrativa; Tesis: V.2o.P.A.19 A; Página: 2747, que al rubro y texto señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma



que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación y, por tanto, no puede ser materia de análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitere en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.”

Por lo anterior, quedó acreditado que la autoridad sí notificó la resolución impugnada a la parte actora, lo cual ocurrió el veintiocho de febrero de dos mil seis; sin que el actor hubiere combatido lo asentado en la diligencia de notificación; limitándose a manifestar en su escrito inicial de demanda —que tuvo conocimiento de la resolución impugnada a través de un tercero en la fecha de presentación de demanda y que niega lisa y llanamente que la resolución impugnada, haya sido notificada legalmente, y que se haya levantado acta circunstanciada, en la que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal...—; argumentos que según se dijo en párrafos anteriores, resultan insuficientes para declarar la ilegalidad de la diligencia de notificación.

Finalmente, se dice que el sobreseimiento del presente juicio no vulnera el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 10., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora; pues quedó acreditado en autos que en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, fue notificado de la resolución impugnada, por lo que a partir de que surtió efectos dicha notificación, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva.

Al efecto es aplicable, el siguiente criterio de la décima época, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4706; que al rubro y texto señala:

“SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción, IV, 27, 59 y 60 de la Ley del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

UNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0069/2012

Procedimiento Contencioso Administrativo para el
Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESEIMIENTO del
presente juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder
Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO
ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo en el Estado, ante el Licenciado Miguel Ángel Ramírez
Estévez, Secretario de Estudio y Proyectos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos
de fecha veintidós de agosto de dos mil doce.- Conste

A continuación se estampan las firmas del Magistrado, así como del Secretario de Estudio y Proyectos, por lo que ésta Secretaría General de Acuerdos,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0069/2012, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en diecisiete páginas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES